

Con razón sobrada puede decirse el Sr. Pardo en 1833: "este artículo es el título honroso que no han podido ni go- dino tantas disputas mis enemigos. Las palabras pompo- sas con que se hace agrandar la calma y la detraccion, no pueden destruir la verdad eterna de la antigüedad, ni ar- rebatarle un funcionario público el consuelo de haber hecho el bien, no á una persona ni á un partido, sino á la Nación que lo colocó alguna vez en un alto y distinguido puesto." Tal fue la operacion conocida con el nombre de conver- sion de 1836.

estudio completo y presentarla desde sus comienzos tal cual ha sido y tal cual debe ser hoy para nuestro Gobierno. Cuando se promulgó el decreto de 12 de Abril de 1837, creó el fondo consueñado del 5 por ciento para convertir los préstamos de Miconi y Barclay, nombrando en su arti- culo 1.º á los Sres. F. de Lizardi y C.º como agentes de la Re- pública para llevar á cabo dicha operacion. En 1837 Pedro de la Cruz, la mi- una fecha dirigida al Sr. Ministro de Hacienda D. Ignacio Alas, solicitó del Gobierno que se le abonara á la casa por via de comision y en vista de los gastos crecidos que tenía

LAS CUESTIONES DE LIZARDI.

Las conversiones de 1846 y 1850 dejaron sin resolver una de las cuestiones más graves que hayan suscitado los empréstitos ingleses, y una de las que hayan dado más motivos de escándalo y sean hasta hoy causa de eternas disputas y de controversias interminables, á saber: las emisiones hechas por la casa de F. de Lizardi y C.º y las cuentas nunca liquidadas entre ella y el Gobierno de la República.

Esta cuestion á fines de 1842 y 1843, dió origen á violentas reclamaciones por parte de la Bolsa de Lóndres, y á acusaciones tal vez apasionadas del Ministro plenipotencia- rio cerca de S. M. B.; en 1846 motivó los depósitos constitui- dos en el Banco de Inglaterra; en 1848 dió pié á la reclamacion de Musson; en 1854 hizo que el Gobierno expidiera un decre- to injustificado y que éste fuera derogado por la administra- cion subsecuente; en 1856 dió origen á un contrato reforma- do en 1857; en los tiempos del imperio causó una serie de inmorales operaciones, ejecutadas á nombre de la Nacion por el Ministro plenipotenciario en Lóndres; y por último, en nuestros dias agita y conmueve á la opinion pública con su solo recuerdo y predispone los ánimos á un juicio severo é imparcial; pero esta misma importancia que la cuestion re- viste y este interes que su larga historia le concede, son, á nuestro modo de ver, motivo bastante para hacer de ella un

ARTS Split Pro

estudio completo y presentarla desde sus comienzos tal cual ha sido y tal cual debe ser hoy para nuestro Gobierno.

Cuando se promulgó el decreto de 12 de Abril de 1837, creando el fondo consolidado del 5 por ciento para convertir los préstamos de Migoni y Barclay, nombrando en su artículo 1º á los Sres. F. de Lizardi y C^a como agentes de la República para llevar á cabo dicha operacion, el Sr. D. Pedro de la Quintana, socio de dichos Señores, en carta de la misma fecha dirigida al Sr. Ministro de Hacienda D. Ignacio Alas, solicitó del Gobierno que se le abonara á la casa por vía de comision y en vista de los gastos crecidos que tenia que erogar, un 6 por ciento sobre el total monto de la conversion que se hiciese de la deuda, ya sobre el fondo nacional consolidado ó ya sobre las inscripciones de tierras que se emitiesen; y con el objeto de que la comision referida no gravase á las rentas de la Nacion, indicó que se autorizase á los Sres. F. de Lizardi y C^a para emitir bonos hasta la cantidad suficiente, bajo las mismas bases que establecía el decreto de conversion.¹

El Gobierno, que no se creia facultado por los términos del decreto de 4 de Abril, para resolver afirmativa ó negativamente la súplica del Sr. D. Pedro de la Quintana, sin consultar al Consejo de Estado, se dirigió á aquel H. Cuerpo con fecha 14, pidiéndole su opinion acerca de la conveniencia de acceder á los deseos del referido señor; pero éste determinó oír el voto del Ejecutivo, á la vez que un informe sobre las comisiones que en casos análogos se habian otorgado.

La Secretaría de Hacienda con fecha 18, en cumplimiento de las órdenes del Consejo, manifestó á nombre del Ejecutivo, que no le parecia exagerada la comision de 6 por ciento que solicitaba el Sr. de la Quintana, porque así como ella se cargaba sobre el valor nominal del importe de los

¹ Véase expediente de la conversion de 1837, págs. 17 vuelta y 18.

préstamos del 5 por ciento y 6 por ciento que debian convertirse, así tambien el 6 por ciento debia ser nominal, y como los bonos estaban en la Bolsa de Lóndres á 20 y 25 por ciento, se venia á reducir en realidad á 1½ ó á 1½ por ciento; que dado este tipo, la comision resultaba bastante moderada en atencion á las ventajas que la Nacion iba á obtener, y que con respecto á las comisiones otorgadas, aunque nunca el Gobierno habia ejecutado una operacion semejante á la que se iba á llevar á término, cuando contrató los empréstitos se habian abonado 5 y 6 por ciento sobre el importe de la colocacion, 1½ por ciento por el pago de intereses y 1 por ciento por las amortizaciones que habian tenido lugar; que en consecuencia el Presidente era de parecer que se accediese á su solicitud.¹

El Consejo de Estado no fué de la misma opinion que el Sr. Presidente. Fundado en las diversas comisiones que se concedian á los Sres. F. de Lizardi y C^a en los artículos 3º y 4º de la ley y que consistian en nueve reales por cada cien acres de tierras cuyo correspondiente título emitieran, y tres cuartos por ciento del importe de los certificados que firmaran para su cobro en las aduanas, cuando los dividendos no se pagaran en Lóndres, cuyo producto total estimaba en más de doscientos cincuenta mil pesos, más nueve mil anuales, resolvió que lo justo y lo equitativo era consignarles un 2 por ciento, pagadero en el número de acres de tierra, equivalentes á razon de diez reales por acre, ó si ellos lo preferian, un uno por ciento en dinero que se les satisfaria cuando y como las circunstancias del Erario lo permitieran, asegurándoles el pago con hipoteca de las mismas tierras.²

Como el Sr. D. Pedro de la Quintana ya habia salido para Lóndres cuando el Consejo de Estado dió su dictámen, la

¹ Comunicacion de la Secretaría de Hacienda, expediente citado, págs. 25 á 31.

² Nota del Consejo de 22 de Abril, expediente citado, págs. 34 á 39.

Secretaría de Hacienda, con fecha 28 del mismo mes, comunicó á los Sres. F. de Lizardi y C^a la resolución del Presidente, en todo conforme con la del Consejo, y la trascribió al encargado de negocios cerca de S. M. B.; pero habiendo surgido para la aceptación del arreglo por parte de los acreedores las dificultades que son ya conocidas, y creyendo los Sres. F. de Lizardi y C^a que se habrían de negar á pagar los doce reales de que hablaba el artículo 4^o, de los cuales nueve debían corresponderles, suplicaron se les señalase por el Gobierno una comisión de 2½ por ciento en efectivo.¹

Antes de que el Gobierno hubiese dado resolución á la nueva petición de sus agentes sobrevino la celebración del contrato de 15 de Setiembre celebrado con los acreedores sin las competentes autorizaciones de la Secretaría de Hacienda, y como se pasara el expediente de la conversión al estudio del Consejo de Estado, éste en acuerdo de 28 de Diciembre resolvió con respecto á la comisión, que puesto que la operación no había de realizarse en virtud de la desaprobación que había merecido el contrato, no había ya lugar para ocuparse del asunto, aunque desde luego estimaba exorbitante la comisión de 2½ por ciento.²

Expedido al fin el decreto de 1^o de Junio de 1839 que aprobó el convenio celebrado con los tenedores en 15 de Setiembre de 1837, y promulgado el reglamento de 29 de Julio, el Gobierno antes de dar una resolución acerca de la comisión que debía abonarse á los Sres. F. de Lizardi y C^a y de la forma en que podían cobrarla, prescribió ciertas reglas para llevar á cabo las operaciones de la conversión, estipulando entre otras, que los agentes con anuencia y conocimiento del Ministro plenipotenciario procediesen á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que hubiese causado

1 Carta de los Sres. F. de Lizardi y C^a de 15 de Agosto de 1837. Expediente citado, págs. 55 á 58.

2 Dictámen del Consejo de Estado. Expediente cit., pág. 108.

la emisión de los nuevos bonos,¹ y que la dicha emisión se verificase en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos bonos que de hecho se presentasen á la conversión; de manera que no se expidiese *jamas* un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que habría de quedar en el acto amortizado y depositado en el Banco de Inglaterra.²

Dadas estas prescripciones, el mismo Gobierno se puso una taxativa para evitar que la comisión que debía pagar á los Sres. F. de Lizardi y C^a, fuese en títulos de la deuda extranjera como había solicitado el Sr. de la Quintana; pero al mismo tiempo no determinó en qué forma había de satisfacerseles, ni á cuánto habían de ascender las cantidades que por esa razón se les asignasen. De hecho la cuestión de la comisión que les correspondía quedó aplazada de una manera indefinida, sin que de los expedientes aparezca que se hubieran hecho gestiones por su parte para llegar á un arreglo definitivo.

Así trascurrieron los años, hasta que poco después de aprobado el convenio de 11 de Febrero de 1842 y habiéndose comenzado á notar en la Bolsa de Lóndres que había un exceso en la emisión de los bonos del fondo consolidado, porque las cantidades que circulaban eran mayores que el importe de los préstamos convertidos del 5 por ciento y del 6 por ciento, el secretario de la Comisión de objetos generales de dicha Bolsa se dirigió á los Sres. F. de Lizardi y C^a en comunicación de 22 de Noviembre de 1842,³ suplicándoles que, siendo de gran importancia para los que negociaban con los fondos mexicanos y á la seguridad del público en general, conocer exactamente el monto del fondo consolidado, tuviesen la

1 Reglamento de 29 de Julio, artículo 17. Cuestiones financieras. Apéndice, página 18.

2 Reglamento cit., art. 19. Obr. cit. Apéndice, pág. 19.

3 Expediente sobre la capitalización de 1842, pág. 228.

bondad de participarles la suma á que ascendian los bonos emitidos, así como sus números y series.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a contestaron el mismo día, manifestando que les causaba extrañeza se les hiciera de parte de la Bolsa una petición semejante, que jamás se había dirigido á los agentes de ningún Gobierno extranjero, y que en consecuencia tenían necesidad de rehusarse á satisfacerla, sobre todo, porque ellos habían estado siempre en comunicación sobre esos asuntos con el Comité de Tenedores Hispano-americanos.¹

La Bolsa no quedó satisfecha con aquella respuesta, no tanto por el derecho que creía debían tener los que negociaban con los fondos mexicanos para saber el monto real de la deuda, sino también en razón de que los bonos, contra la costumbre generalmente seguida, carecían de los números de las series respectivas, y no especificaban la cantidad total del fondo; pero para obviarse dificultades se dirigió el 23 al Comité de Tenedores Hispano-americanos, transcribiéndole la carta enviada á los Sres. Lizardi y la contestación dada por éstos.²

Sabiendo los Sres. F. de Lizardi y C^a que el Comité celebraba una reunión aquel día con motivo de la comunicación de la Bolsa, se apresuraron á poner en su conocimiento, que el Ministro plenipotenciario de la República D. Agustín de Iturbide, había firmado con fecha 30 de Setiembre de 1837 para llevar á cabo la conversión:

De bonos activos de 5 por ciento....	£ 5.500,000
De dichos diferidos.....	5.500,000
<hr/>	<hr/>
Total.....	£ 11.000,000

1 Expediente cit. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 228 vuelta.

2 Expediente cit. Carta de Van-Sommer, pág. 229 frente y vuelta.

Y que aunque no todos esos bonos habían sido puestos en circulación, ésta nunca podría exceder de ese importe cuando la conversión se hubiese terminado.¹ Como el Comité no podía quedar satisfecho con aquella vaga explicación, el día 24 de Noviembre les contestó su carta recordándoles las prescripciones expresas de la ley de conversión, conforme á las cuales el único y determinado objeto de la creación del fondo consolidado había sido la conversión de la totalidad de la deuda extranjera, y exponiéndoles que como ésta no excedía de £ 9.247,937, suponía que no se había emitido ni se emitiría una cantidad mayor.²

Las razones del Comité se apoyaban en el siguiente cálculo:

Deuda Mexicana.

5 por ciento fondo antiguo.....	£ 2.130,850 ³
5 por ciento diferido. 30 por ciento sobre el capital.....	639,250
<hr/>	<hr/>
Conversion de los Sres. Baring y C ^a	£ 2.770,100

Alcance por intereses

*(hasta el período de la conversión
por Lizardi, inclusive).*

5½ de años sobre el an- tiguo.....	£ 625,935
<hr/>	<hr/>
A la vuelta.....	£ 625,935 £ 2.770,100

1 Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 230.

2 Expediente citado. Comunicación del Comité de Tenedores hispano-americanos, pág. 231.

3 La diferencia que hay entre este cálculo y el que hemos presentado en la pág. 168, depende de que se cargan £ 350 más; el saldo era £ 2.130,500.

De la vuelta.....	£ 625,935	£ 2.770,100
1½ año sobre el diferido.....	47,944	673,879
Total.....	£ 3.443,979	
6 por ciento fondo anti- guo.....		£ 3.150,900
6 por ciento diferido. 30 por ciento sobre el ca- pital.....		945,270
Conversion de los Sres. Baring y C ^a		£ 4.096,170
<i>Alcance por intereses.</i>		
5½ de años sobre el an- tigu.....	£ 1.110,691	
1½ año sobre el diferido.....	85,074	1.195,765
Total.....		£ 5.291,935
Añádase 12½ por ciento sobre £ 4.096,170 de la conversion.....		512,023
Total del 6 por ciento..		£ 5.803,958
Total 5 por ciento.....		£ 3.443,979
Total 6 por ciento.....		5.803,958
Total monto del fondo que debe admitirse en la conversion por los Sres. F. de Lizardi y C ^a		£ 9.247,937

De la cual media activa es.....	£ 4.623,968
De la cual medio diferi- do es.....	4.623,968
Total igual á...	£ 9.247,937

De conformidad con este estado, decia el Comité, que si de acuerdo con la conversion de 15 de Setiembre de 1837 la creacion del fondo no tenia más objeto que convertir la deuda existente, y si conforme á los reglamentos de 1839, no podia emitirse un bono nuevo sino en cambio de otro antiguo en la proporcion correspondiente, era imposible que la emision de los bonos pudiese llegar á ascender á £ 11.000,000 que eran el importe de los que habia firmado el Sr. Iturbide.

Los argumentos del Comité eran hasta cierto punto incontestables; la única respuesta posible era demostrar la inexactitud de la liquidacion ó la no existencia de las prescripciones legales que citaba; pero como ni lo uno ni lo otro era dado hacer, los Sres. Lizardi dieron la siguiente contestacion en 25 de Noviembre: "Habiendo ya manifestado á la Comision el monto total de bonos puestos en nuestras manos por el señor Ministro del Gobierno Mexicano, solo tenemos que añadir, que tan luego como se haya concluido la conversion debidamente darémos cuenta de ella al Gobierno Mexicano. Respecto del estado relativo al monto de los préstamos del 5 y del 6 por ciento que acompaña la carta de ustedes, nos tomamos la libertad de notar que es por lo menos deficiente en un punto, pues que nada se dice sobre nuestra comision por esta transaccion; mas como este es, sin embargo, asunto entre nosotros y el Gobierno, no puede ser objeto de discusion entre la Comision y los que suscribimos.

Entretanto, exponemos para conocimiento de esa Comisión que los siguientes números de cada serie son todos los que pueden expedirse.

Número 1 á 10,300 de £ 100 cada uno	£ 1.030,000
Número 1 á 4,800 de £ 150 cada uno	£ 720,000
Número 1 á 4,800 de £ 250 cada uno	£ 1.200,000
Número 1 á 4,900 de £ 500 cada uno	£ 2.450,000
Total	£ 5.400,000

y que el monto actualmente en circulación es de £ 5,254,500 de fondo activo.

P. D.—Agregamos también que en la precitada creación de bonos por valor de £ 5.400,000, se halla provisto el importe de nuestra comisión.¹

Trascritas las anteriores contestaciones á la Bolsa de Londres, la Comisión de Objetos generales suplicó al Comité pidiere informes acerca de la emisión de los bonos diferidos, porque nada se decía, tanto sobre sus números y series como sobre su importe, y los Sres. Lizardi, en carta de 1º de Diciembre dirigida al Comité, manifestaron que el monto de la deuda diferida depositada en sus manos era de £ 5.400,000 con los mismos números y series que la activa; pero que la cantidad puesta en circulación se limitaba á £ 4.615,600, porque en virtud de órdenes del Gobierno, solo se debía de emplear la cantidad necesaria para la conversión, reteniendo en su poder la diferencia, agregando que el órden de números que habian seguido para su emisión no era igual al de la activa, porque aunque se habian puesto en cir-

¹ Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 232 frente y vuelta.

culacion números más altos, conservaban sin emitir los bajos correspondientes.¹

En vista de todos estos informes, la Bolsa de Londres envió una comunicación, fecha 12 de Diciembre,² al Ministro plenipotenciario de la República, llamando fuertemente su atención acerca de la falta de cumplimiento de las bases del contrato de 15 de Setiembre de 1837 y de las prescripciones del reglamento de 29 de Julio de 1839 por parte del Gobierno, y acompañándole el siguiente resumen³ de la circulación de los bonos del fondo consolidado.

Importe de la conversión segun el Comité	£ 9.247,937
El monto creado segun los Sres. Lizardi	10.800,000

Exceso en contra, de

1.552,063

ó sean cosa de £ 776,000 de cada denominación.

Monto del fondo activo en circulación. £ 5.254,500

Monto del fondo activo creado

5.400,000

Conservan en su poder los agentes... £ 145,500

Monto del fondo diferido en circulación

£ 4.615,600

Monto del fondo creado

5.400,000

Conservan en su poder los agentes... 784,400

¹ Expediente citado. Carta de los Sres. Lizardi, pág. 234, frente y vuelta.

² Expediente citado. Carta de J. Van-Sommer, pág. 327.

³ Expediente citado, pág. 236.

La sola lectura de los hechos que llevamos referidos, demuestra de una manera que no deja lugar á duda alguna, que la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^a habia emitido mayor cantidad de bonos de los que tenia derecho de emitir y que no contaba en su apoyo con una órden del Gobierno que la autorizase para ello. En efecto, de hecho no habia recibido órden de ningun género; pero aunque pudiera fundarse la sospecha de que se le hubiera librado, las vacilaciones y confusiones que se notan en sus respuestas, así como sus propias confesiones, desvanecen toda duda.

En su carta de 23 de Noviembre comunicaron al Comité que los bonos creados importaban £ 5.500,000 de activos é igual cantidad de diferidos, y que la emision no excederia de dicha suma, y en 25 del mismo mes participaban que con respecto á los activos, todos los números que podian expedirse ascendian á £ 5.400,000; en su carta de 1^o de Diciembre, al hablar de la emision de los diferidos, confesaban que la circulacion no llegaba más que á £ 4.615,600, cuando en carta de 16 de Noviembre de 1840, dando cuenta de la cifra á que alcanzaba la emision verificada hasta entonces, decian que los bonos diferidos puestos en circulacion de iguales números y series que los activos ascendian á £ 4.621,250, y por último, manifestaban que los bonos activos que circulaban en la Bolsa eran por valor de £ 5.254,500, cuando la liquidacion hecha por el Comité, á la cual solo habian observado no tomar en cuenta su comision, solo ascendia á £ 4.623,968, por lo cual implícitamente quedaba confesado que la diferencia de £ 630,532 habia sido emitida como un anticipo á cuenta de su comision.

Además de estas consideraciones, la misma correspondencia de los Sres. Lizardi permite hacer algunas otras deducciones dados los términos de la ley de conversion de 1837.¹

¹ Fraccion 4^a del artículo 2^o del contrato de 15 de Setiembre de 1837.

En efecto, conforme al contrato las operaciones de la conversion debian hacerse entregando á todo el que presentase sus antiguos bonos y cupones, bonos activos y diferidos por mitad, de manera que siempre deberian guardar una exacta proporcion los números y valores emitidos tanto de una clase de bonos como de otra, por lo menos así se deduce que se hacia de la correspondencia dirigida al Gobierno dándole cuenta de todas las emisiones hechas desde 14 de Noviembre de 1837 á 16 de Noviembre de 1840.¹ Pues bien, si esto es cierto, la emision de bonos activos no debia exceder de la de los bonos diferidos; porque no se comprende cómo se pudieron emitir las £ 4.623,968 que importaba el fondo activo de la conversion, sin haber recogido bonos antiguos del 5 y del 6 por ciento en cantidad proporcional, y si esto se verificó no se puede uno explicar cómo los bonos diferidos no alcanzaron la misma cifra.

Esta observacion es incontestable; ó los bonos activos se habian emitido en cambio de los antiguos del 5 por ciento y 6 por ciento ó á cuenta de la comision; si lo primero habia tenido lugar debian ser iguales las cifras de los activos y diferidos puestos en circulacion; si lo segundo era lo que se habia verificado, el exceso de la emision no era de £ 630,532, es decir, de la diferencia entre £ 5.254,500 y £ 4.623,968 sino de £ 638,900, diferencia entre la cifra de los bonos diferidos y la circulacion existente de los activos.

Estas observaciones ú otras análogas influyeron en el ánimo del Ministro plenipotenciario Sr. Murphy, y á un grado tal, que estimando seriamente comprometida la honra y el crédito de la República, porque á ella se la hacia responsable de la conducta de los Sres. Lizardi, procedió desde luego á exigir al representante de la casa que se obligase por escritura pública á recoger dentro del término de dos meses

¹ Expediente de conversion y capitalizacion.

los bonos activos equivalentes á las citadas emisiones, para que se depositase en el Banco de Inglaterra, hasta que se supiese si el Gobierno aprobaba ó no la conducta observada por ellos; ó en caso de que no se hiciera el depósito á entregar las sumas necesarias para recoger dichos bonos de la circulacion.

Despues de haber seguido durante varios dias una correspondencia poco cordial, salpicada de expresiones vehementes, el Sr. D. Manuel J. de Lizardi accedió á los deseos del Sr. Murphy, y al fin firmó una escritura pública reconociéndose deudor de la cantidad de £ 600,000 confesando que la emision de las £ 630,532 de exceso no estaba ajustada á los términos de la ley de conversion, y estipulando que si antes del dia 17 de Mayo de 1843 no habian justificado con órdenes expresas del Gobierno estar debidamente autorizados para hacer aquellas emisiones, perderian el depósito en efectivo para invertirlo en la compra de los bonos que hubiere depositados para que fueran inutilizados por completo.

A la sazón que estos sucesos tenian lugar en Lóndres, el socio de la casa de Lizardi, que habia venido á la República para arreglar la aprobacion del convenio de 11 de Febrero de 1842, consiguió que con fecha 10 de Octubre se expedieran dos órdenes por una de las cuales se les concedia una comision de 5 por ciento sobre el total importe del último arreglo que habian celebrado, y que habian de pagarse de toda preferencia con los primeros productos de $3\frac{1}{2}$ por ciento que se aumentaba á las asignaciones de las aduanas ó emitiendo la cantidad de bonos que fuese suficiente para cubrir su importe efectivo; y por otra, una de $2\frac{1}{2}$ por ciento sobre el monto de la conversion de 1837 que habian de pagarse emitiendo bonos activos y diferidos por mitad:² de manera que cuando el Gobierno recibió todos los informes enviados por

1 Véanse las copias de los oficios correspondientes. Exped. citado, págs. 199 á 209.

2 Exp. cit. Ordenes rubricadas por el General Santa-Anna, páginas 181, 183 y 184.

el Sr. Murphy, así como la copia de la correspondencia de los Sres. Lizardi con el Comité y la escritura pública que habian firmado en 2 de Diciembre,¹ las órdenes de 10 de Octubre estaban ya en Lóndres, porque habian sido remitidas por el Paquete de Noviembre.

El Gobierno pudo, sin embargo, en vista de la conducta seguida por la casa de F. de Lizardi y C^a derogar sus órdenes anteriores dadas á la Agencia, fijar con toda precision las cantidades que podian aplicarse en pago de sus comisiones, buscar, en fin, la manera de evitar el escándalo y recuperar su crédito ante la Bolsa de Fondos Públicos de Lóndres, desaprobando enérgicamente todo lo que sin sus autorizaciones previas se habia llevado á cabo; pero se contentó con dar las gracias al Ministro plenipotenciario por el celo patriótico de que habia dado muestra y con manifestar á los Sres. Lizardi que habia visto con desagrado que al hacerse las emisiones de bonos no tenian facultades que los autorizasen á ello; porque las que se les confirieron despues habian sido subsidiarias y en defecto de algun otro arbitrio que pudiera indemnizarles las comisiones que se les habian otorgado; agregando, que como las órdenes de 10 de Octubre subsanaban en parte lo hecho, para evitar el escándalo inútil que produciria la desaprobacion pública de su conducta, declaraba válidas las emisiones, aunque para lo futuro todo arreglo que se hiciera sobre el crédito de la Nacion requeriria, para su validez perfecta, la aprobacion previa del Ministerio de Hacienda y la protocolizacion en los archivos de la Legacion en Lóndres.²

El único resultado, pues, de la acusacion del Sr. Murphy fué una reprobacion privada para los Sres. F. de Lizardi y

1 La correspondencia del Sr. Murphy se recibió en el Ministerio de Relaciones el 19 de Enero de 1843.

2 Expediente citado. Acuerdo de 24 de Enero de 1843 y comunicacion á los Sres. Lizardi de la misma fecha, páginas 217 vuelta y 218 á 220.